

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-753/2021

ACTOR: MARCOS MATÍAS ALONSO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL Y RICARDO GARCÍA
DE LA ROSA

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **desecha de plano** la demanda presentada por el actor para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-NAL-907/2021, ante su presentación extemporánea.

CONTENIDO	
I. ANTECEDENTES	2
a. Convocatoria interna	2
b. Registro	2
c. Acuerdo INE/CG160/2021	2
d. Acuerdo de Morena	3
e. Lista de candidaturas	3
f. Medio de defensa interno	3
f.1. Reencauzamiento	3
f.2. Recurso de queja	3
f.3. Resolución reclamada	3
f.4. Notificación	4
II. TRÁMITE DEL JDC	4
a. Demanda	4
b. Turno	4
c. Radicación	4
III. COMPETENCIA	4
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
V. improcedencia	5
a. Decisión	5
b. Base normativa	5
c. Análisis de caso (justificación de la decisión)	6
d. La presentación de la demanda del JDC fue extemporánea	11
VI. DETERMINACIÓN	11
VII. RESUELVE	12

GLOSARIO	
Actor	Marcos Matías Alonso

GLOSARIO	
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Cuarta circunscripción	Cuarta circunscripción plurinominal electoral federal (Guerrero, Morelos, Puebla, Tlaxcala y Ciudad de México)
INE	Instituto Nacional Electoral
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PEF 2020-2021	Proceso electoral federal 2020-2021
Resolución reclamada	Acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-NAL-907/2021
RP	Principio de representación proporcional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran autos se advierte lo siguiente:

a. Convocatoria interna

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el CEN publicó la convocatoria para aspirantes a las candidaturas a las diputaciones federales para el PEF 2020-2021.

b. Registro

El actor afirma que se registró en línea como precandidato de Morena a diputado federal de RP, bajo la acción afirmativa indígena, correspondiente a la cuarta circunscripción.

c. Acuerdo INE/CG160/2021

En sesión de cuatro de marzo de este año, el Consejo General del INE modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para incorporar acciones afirmativas para personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.



d. Acuerdo de Morena

En acatamiento a los criterios aprobados por el INE, la CNE emitió el acuerdo por el que se garantizaba postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el PEF 2020-2021.

e. Lista de candidaturas

El veintinueve de marzo,¹ la CNE aprobó la lista de candidaturas a las diputaciones federales de RP y en esa misma fecha la presentó ante el INE para su respectivo registro.

f. Medio de defensa interno

f.1. Reencauzamiento

A fin de controvertir las candidaturas de Morena a las diputaciones federales de RP correspondientes a la cuarta circunscripción, el dos de abril, el actor promovió por salto de la instancia y directamente ante esta Sala Superior, el medio de impugnación que motivó la formación del expediente SUP-JDC-440/2021.

Al resolver los expedientes SUP-JDC-434/2021 y acumulados (entre ellos, el SUP-JDC-440/2021), esta Sala Superior determinó reencauzar las respectivas demandas a la CNHyJ a fin de que determinara lo que en Derecho correspondiera.

f.2. Recurso de queja

Con las demandas y demás constancias que le fueron remitidas, la CNHyJ integró el expediente CNHJ-NAL-907/2021.

f.3. Resolución reclamada

El diecisiete de abril, la CNHyJ emitió resolución por la que declaró

¹ En lo sucesivo, las fechas que se señalen corresponden a dos mil veintiuno, excepto que señalamiento expreso al respecto.

improcedentes los recursos de queja que le fueron reencauzados por esta Sala Superior.

Lo anterior, al considerar que, como los agravios hechos valer derivaban del acuerdo emitido por la CNE en acatamiento a los diversos acuerdos del Consejo General del INE para garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales, se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la presentación fuera de plazo de los recursos de queja.

f.4. Notificación

La resolución reclamada le fue notificada al actor a su cuenta de correo electrónico ese mismo diecisiete de abril.

II. TRÁMITE DEL JDC

a. Demanda

En contra de la resolución reclamada, el actor presentó una demanda de JDC, primero mediante correo electrónico a la cuenta oficial de la CNHyJ, el veintiuno de abril a las veintitrés horas con cuarenta y un minutos, y el siguiente veintidós de abril a las doce horas con veintiséis minutos, su original ante el CEN.

b. Turno

Mediante proveído de veintisiete de abril, el magistrado presidente acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c. Radicación

En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación



al rubro citado por tratarse de un JDC en el que el actor impugna la resolución por la que la CNHyJ declaró improcedente la queja del actor en contra del procedimiento interno de selección de las candidaturas a las diputaciones federales de RP correspondientes a la cuarta circunscripción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, apartado 2, inciso c); 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso g); y 83, apartado 1, inciso a), fracción II de la Ley de Medios.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

El JDC es improcedente porque la demanda se presentó de manera extemporánea, por lo que debe desecharse de plano.

Lo anterior, con independencia de que se actualizara alguna otra causa de improcedencia.

b. Base normativa

Los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese promovido o interpuesto el

juicio o recurso respectivo dentro de los plazos previstos.²

El plazo genérico para promover los medios de impugnación en materia electoral es de cuatro días computados a partir del siguiente a aquél cuando se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.³

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.⁴

c. Análisis de caso (justificación de la decisión)

De las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución reclamada le fue notificada al actor el **diecisiete de abril**, al correo electrónico que había señalado para tales efectos.

Tal circunstancia es ratificada por el propio actor en su demanda al reconocer, expresamente, que la resolución reclamada **le fue notificada ese diecisiete de abril**, por lo que se trata de una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos.⁵

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, en términos de la normativa de Morena, la notificación de los actos o resoluciones del partido que se pretendan controvertir **surtirán efectos el mismo día cuando se practiquen**, por lo que **el plazo para impugnarlos comenzará a transcurrir a partir del día siguiente**.⁶

En consecuencia, si la demanda del presente JDC se presentó hasta el

² Artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

³ Artículo 8 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁵ Página 3 de la demanda.

⁶ Sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-21/2021 y acumulados.

veintidós de abril⁷, tal presentación fue extemporánea (fuera del plazo legal de cuatro días), tal como se observa en la siguiente representación gráfica:

abril 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
11	12	19	14	15	16	17 Emisión de la resolución reclamada Notificación al actor por correo electrónico
18 Inicia el plazo para promover [día 1]	19 [día 2]	20 [día 3]	21 [día 4] Vencimiento del plazo	22 Presentación de la demanda de JDC	23	24

No pasa inadvertido que en el aviso de presentación de la demanda, el informe circunstanciado y el acuerdo de trámite del medio de impugnación la CNHyJ asienta que se recibió la demanda vía correo electrónico en la cuenta oficial de esa CNHyJ el veintiuno de abril a las veintitrés horas con cuarenta y un minutos.

Tal situación no genera la procedencia del JDC porque esa demanda presentada vía electrónica, en todo caso, carecería de firma autógrafa, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del promovente del medio de impugnación, no podría tenerse como jurídicamente válida esa presentación para efectos de interrumpir el plazo legal para promover el JDC.

En precedentes recientes,⁸ esta Sala Superior ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que

⁷ Como se observa del sello de recepción del CEN.

⁸ Como en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), SUP-REC-160/2020 (veintiséis de agosto de dos mil veinte), SUP-REC-162/2020 (dos de septiembre de dos mil veinte), SUP-REC-222/2020 (quince de octubre de dos mil veinte) y, SUP-REC-237/2020 (veintiocho de octubre de dos mil veinte) y SUP-REC-70/2021 (diez de febrero de dos mil veintiuno

aparentemente haya sido consignada en el documento original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, ya que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos,⁹ ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Si bien esta misma Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diversos trámites y procedimientos en la función jurisdiccional, ello no implica que con su uso se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos esenciales y formales de la demanda, así como para la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este TEPJF.¹⁰

De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la contingencia sanitaria originada por la enfermedad de COVID-19, este TEPJF ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios de su competencia, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas tales como la instrumentación del juicio en línea, por medio del cual se posibilita que de manera remota se presenten las demandas de los medios de impugnación en materia electoral.¹¹

⁹ Excepción hecha del juicio en línea implementado mediante el Acuerdo General 7/2020.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

¹¹ Acuerdo General 7/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los



Tales medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia (a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo), garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En ese contexto, en aquellos casos en los que el promovente opte por la presentación ordinaria de los medios de impugnación ante las salas de este TEPJF, tal presentación debe ajustarse a las reglas procedimentales y requisitos establecidos en la Ley de Medios, particularmente aquellas que permiten presumir la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Asimismo, el Pleno de la SCJN ha señalado que, al emplearse tecnologías de la información, la utilización de una firma electrónica tiene los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa, de tal suerte que la posibilidad de presentar una demanda por vía electrónica no implica soslayar el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad.

Por tanto, debe desecharse de plano la demanda presentada por vía electrónica cuando carezca de esa firma electrónica del promovente, porque tal falta de firma electrónica de quien promueve no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios rectores del proceso que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria.¹²

En el caso, no es dable considerar que la presentación de la demanda mediante correo electrónico en la cuenta de la CNHyJ interrumpió el plazo

medios de impugnación.

¹² Tesis P./J. 8/2019 (10a.). DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo I, página 79.

legal para promover el JDC, en la medida que se carecerían de los elementos para verificar que el archivo recibido en el correo electrónico correspondía, efectivamente, a un medio de impugnación promovido por el actor para controvertir la resolución reclamada.

Asimismo, tampoco podría considerarse que la demanda presentada el siguiente veintidós de abril ante el CEN podría convalidar o subsanar la falta de firma autógrafa de aquella presentada mediante correo electrónico, porque, conforme con el criterio invocado del Tribunal Pleno de la SCJN y como lo ha sustentado esta Sala Superior, tal requisito debe cumplirse al momento de la presentación del medio de impugnación y dentro del plazo para ello, lo cual, en el caso, transcurrió del dieciocho al veintiuno de abril.

Por tanto, debe prevalecer la improcedencia del JDC ante la presentación extemporánea de la demanda.

Similar criterio se sustentó en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-86/2021 (en relación con el SUP-REC-70/2021),¹³ así como SUP-REC-237/2021.¹⁴

Además, el hecho de que el actor se autoadscriba como indígena no lo excusa de cumplir con los requisitos de procedencia del JDC, al no manifestar razones para justificar el envío electrónico o la presentación fuera del plazo legal para ello, aunado a que pudo hacer uso de las

¹³ En tales asuntos, el entonces recurrente presentó el uno de febrero su demanda a través del correo electrónico de la sala regional responsable (SUP-REC-70/2021), la cual fue desechada de plano por esta Sala Superior por carecer de firma autógrafa.

El siguiente tres de febrero, se presentó el original de la referida demanda (SUP-REC-80/2021), la cual fue desechada de plano por esta Sala Superior por haberse presentado de forma extemporánea.

¹⁴ Esta Sala Superior consideró que el medio de impugnación era improcedente porque, al haberse presentado en la cuenta de correo institucional de la sala regional responsable, carecía de firma autógrafa, sin que pasara inadvertido que, con posterioridad, el promovente presentó el original de la demanda debidamente firmada, pero que tal requisito (firma autógrafa) debería cumplirse al momento de presentación del medio de impugnación y dentro del plazo legal para ello, por lo que, no podría considerarse subsanada porque, en todo caso, la presentación de la demanda original sería extemporánea.



herramientas tecnológicas del juicio en línea implementado por este TEPJF.

De las constancias de autos se advierte que el actor pretende ser candidato a diputado federal de RP postulado por Morena, en la demanda que fue reencauzada a la CNHyJ, así como en la del presente JDC, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México, así como un correo electrónico de una consultoría jurídica (consultoresjuridicos.ac@hotmail.com).

Por lo que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, el actor estuvo en posibilidad de obtener su firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL)¹⁵ y recurrir a los mecanismos del juicio en línea implementados por este TEPJF.

En la demanda tampoco se aduce cuestión alguna que le hubiera impedido presentarse directamente ante esta Sala Superior, la Sala Regional Ciudad de México o alguno de los órganos electorales de su entidad y solicitar la remisión de su demanda.

Finalmente, cabe referir que en la demanda no se aduce, ni esta Sala Superior advierte alguna imposibilidad geográfica, material o jurídica para que el actor presentara su demanda dentro del plazo establecido y así cumplir con la obligación procesal que exige la Ley de Medios.

d. La presentación de la demanda del JDC fue extemporánea

En el contexto señalado, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, dado que la demanda del presente JDC se interpuso una vez concluido el plazo de cuatro días previsto en el diverso artículo 8 de la propia Ley de Medios.

VI. DETERMINACIÓN

¹⁵ Ya sea de forma presencial en las oficinas que en esta Ciudad de México tiene el Consejo de la Judicatura Federal y este TEPJF o en línea (<https://www.firel.pjf.gob.mx/Default.aspx>).

Al ser improcedente el JDC, ante la presentación extemporánea de la demanda, esta debe desecharse de plano.

Conforme con lo razonado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.